

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 207

Sentencia impugnada: Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 15 de noviembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas.

Abogado: Dr. Rafael Felipe Echavarría.

Interviniente: The Bank of Nova Scotia.

Abogados: Dr. Jaime Roca y Licdos. Felipe Noboa, Felicia Santana y Paola Espinal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0199723-1 y Mayerling Isabel Fernández Rojas, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 031-0253759-8, ambos domiciliados y residentes en la calle 5 casa No. 24, Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, imputados y civilmente responsables contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Felipe Echavarría, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Felipe Noboa, en representación del Dr. Jaime Roca y las Licdas. Felicia Santana y Paola Espinal, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del actor civil, The Bank of Nova Scotia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez Corniel, depositado en secretaría del Juzgado a-quo el 2 de mayo del 2006, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación depositado por el Dr. Jaime Roca y la Licda. Felicia Santana, en secretaría del Juzgado a-quo el 10 de mayo del 2006, actuando a nombre y representación de The Bank of Nova Scotia, actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un contrato de prenda sin desapoderamiento intervenido entre el Bank of Nova Scotia a favor de los señores Francisco Alejandro Vásquez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, con la garantía y seguridad de la suma prestada de un vehículo marca Skoda, modelo Felicia del 2000 y ante la falta de los deudores de su obligación del pago acordado, el banco acreedor inició un proceso para recuperar el vehículo dado en garantía; b) que fueron sometidos los deudores por violación a la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola de 1963, modificada por la Ley 659 de 1965 siendo apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, el cual después de agotar el procedimiento especial establecido por dicha ley, dictó sentencia el 14 de enero del 2002, cuyo dispositivo dice así: **APRIMERO:** Que debe declarar y como al efecto declara el defecto en contra de los señores Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, por no comparecer a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara el defecto (Sic) en contra de los señores Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, culpable de violar el artículo 196, modificado por la Ley 659, y el artículo 215 párrafo primero, agregado por la Ley 367; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena el defecto (Sic) en contra de los señores Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, a cumplir una condena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00); **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena el defecto (Sic) en contra de los señores Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, al pago de las costas del procedimiento@; c) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: **APRIMERO:** Se acoge el defecto en contra de los imputados Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, por estar legalmente citados y no comparecer; **SEGUNDO:** Declara a los señores Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, culpables de violar el artículo 215 de la Ley 6186 y el artículo 196, modificado por la Ley 659, del 22 de marzo del año 1965; **TERCERO:** Modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida y condena a los imputados Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, a cumplir una condena de (2) años prisión correccional y el pago de una multa de (RD\$85,200.00) Ochenta y Cinco Mil Doscientos Pesos; **CUARTO:** Condena a los señores Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **APRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el Bank of Nova Scotia, a través de su abogado Felipe Noboa Ferreira, por estar esta de acuerdo a las normas legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena a los señores Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Bank of Nova Scotia, por los daños sufridos por éste; **TERCERO:** Se condena a los señores Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, al pago de la suma de Ciento Setenta Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$170,400.00) a favor de Bank of Nova Scotia, más intereses accesorios; **CUARTO:** Se condena a los señores Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Felipe Noboa Ferreira y del Dr. Jaime Roca Gil, abogados que afirman

haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que en la exposición de sus medios, los recurrentes exponen lo siguiente:

APrimer Motivo: Que la sentencia del Tribunal a-quo es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de la especie, la decisión atacada es contradictoria con decisiones de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Motivo:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, violación a los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal, al Principio 16 de la Resolución 1920-2003, al Principio 19 de la Resolución 1920 del 2003, al artículo 8.2.H de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al artículo 15 de la Ley 1014 de 1935, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 24 de la Ley 3726 de 1953 y a la sentencia No. 18 del 20 de octubre de 1988 de la Suprema Corte de Justicia@;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: **A**Que la sentencia recurrida es contraria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha decidido que con la sola apelación del imputado no se puede agravar su situación jurídica, por lo que es bastante claro, que en el caso que nos ocupa al Tribunal a-quo agravar la situación de los recurrentes de la sentencia del primer grado, estando única y exclusivamente apoderado de su recurso, violó el principio jurídico de que el Juez de la apelación solamente tiene derecho a conocer de lo que está apoderado, lo cual es consecuencia del efecto devolutivo del recurso, por lo que basta este solo medio para que dicha sentencia sea casada en todas sus partes; que de la apelación que estaba apoderada el Tribunal a-quo, era para una revisión de la condena que se le había impuesto por ante el tribunal de primer grado de un año (1) de prisión y una multa de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), no para conocer de intereses civiles ya que la sentencia recurrida no establecía indemnizaciones civiles, por lo que el Juez de la apelación al evacuar una sentencia pronunciándose sobre este aspecto, incurrió en franca violación al principio del efecto devolutivo de la apelación y evacuó un fallo ultra y extra petita, al pronunciarse sobre una prevención de la cual no estaba apoderado; asimismo que la sentencia contiene una redacción manifiestamente infundada y está revestida de ilogicidad e imprecisiones que no dan a entender ninguno de los motivos que sustentan la misma; que el recurso contra la sentencia se concibe como una garantía procesal, conferida al condenado a quien se le reconoce el derecho a que se examine por un tribunal superior la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial que imponga a la persona un agravio irreparable o de difícil reparación, especialmente cuando ese gravamen incide sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal; que el Tribunal a-quo incurrió en la falta de haber dejado dicha sentencia sin ningún tipo de base legal, ya que en cuanto al aspecto penal de la sentencia, las motivaciones son incongruentes, confusas e infundadas y en cuanto al aspecto civil el Tribunal no efectuó ningún tipo de motivación, y sin embargo en la parte dispositiva pronuncia condenaciones en indemnizaciones sin ningún tipo de justificación, además de que dichas disposiciones contenidas en la sentencia son violatorias del sagrado derecho de defensa y del efecto devolutivo del recurso de apelación@;

Considerando, que ciertamente, tal como sostienen los recurrentes, el Juzgado a-quo desbordó los límites de su apoderamiento, que era conocer de la condena penal de los imputados, lo que no hizo, y por el contrario la aumentó de uno a dos años de prisión y de \$85,000.00 a \$85,200.00 de multa, no dando motivos para ello; condenándolos además al pago de indemnizaciones civiles, aspectos del caso que ya habían adquirido la autoridad

irrevocable de la cosa juzgada, de los cuales obviamente no fueron apoderados, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a The Bank of Nova Scotia en el recurso de casación interpuesto por Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación contra la referida sentencia, casa y envía el asunto para la celebración total de un nuevo juicio ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do